



**AYUNTAMIENTO  
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales  
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

**Resolución 5/2023**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL  
AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA**

Almería, a 13 de Noviembre de 2023

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. F. M. G. V., contra la exclusión de la oferta presentada en el Expediente de contratación “Viviendas de protección oficial, locales y garajes en la parcela RP-A-1/1 del sector SUP ACA 09/802 Almería Proyecto” (núm. de expediente AT-01/2023), promovido por la Empresa Municipal Almería XXI del Ayuntamiento de Almería, este Tribunal ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** A pesar de que la fecha del recurso especial en materia de contratación administrativa presentado es de 28 de julio de 2023, por una incidencia en el servicio de registro del Ayuntamiento de Almería, el mismo fue decretado al registro del TARCAL con fecha 27 de octubre de 2023. A fecha de 13 de noviembre de 2023 no se ha recibido por este Tribunal ningún tipo de informe al respecto.

**SEGUNDO.** La licitación por procedimiento abierto para la contratación de los servicios de “Redacción de proyecto y dirección de las obras del edificio plurifamiliar para 92 viviendas de protección oficial, locales y garajes en la parcela RP-A-1/1 del Sector SUP ACA 09/802, Almería”, fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 5 de mayo de 2023, siendo la fecha límite de presentación de los sobres con las ofertas el 14 de julio de 2023 a las 13.00 h.

**TERCERO.** Se ha solicitado y recibido adecuadamente tanto el Expediente de Contratación como el Informe del órgano de contratación con fecha de 2 de noviembre de 2023. En dicho Informe se señala que a esta fecha se está realizando por la Comisión Técnica del Concurso la baremación de las ofertas técnicas admitidas, pero no se detallan ni comunican los datos básicos y de contacto del resto de licitadores.

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:  
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/2PnsjSyX5QW/blQXz4NfSA==>

<b>Firmado Por</b>	<b>Lorenzo Mellado Ruiz</b>	<b>Fecha</b>	<b>13/11/2023</b>
<b>ID. FIRMA</b>	<b>afirma.ual.es</b>	<b>PÁGINA</b>	<b>1/9</b>



2PnsjSyX5QW/blQXz4NfSA==



**AYUNTAMIENTO  
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales  
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

**CUARTO.** La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) y disposiciones reglamentarias de aplicación y desarrollo, en cuanto no se opongan a lo establecido en dicha Ley.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO. Competencia**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el art. 46 LCSP y en el art. 2 del Reglamento Orgánico del mismo aprobado definitivamente por Acuerdo del Pleno de la Corporación municipal de fecha 21 de abril de 2022 (BOP de 20 de mayo de 2022), subsanándose la apreciación contenida en el primer Fundamento de Derecho del recurso.

**SEGUNDO. Sobre la consideración de la Empresa Municipal Almería XXI del Ayuntamiento de Almería como poder adjudicador**

Con carácter previo al examen de cualquier otro requisito de admisibilidad del recurso, es necesario examinar si la entidad contratante –Empresa Municipal Almería XXI S. A.- ostenta o no la condición de poder adjudicador conforme a la LCSP. Como señala el art. 44.1 de la misma, sólo serán susceptibles de recurso especial los actos y decisiones relacionados en el apartado segundo cuando se refieran a determinados contratos que pretendan concertar las Administraciones públicas o las restantes entidades que posean la condición de poderes adjudicadores.

Como dice el art. 3.3 LCSP, se considerarán poderes adjudicadores a efectos de dicha ley las siguientes entidades: a) Las Administraciones Públicas; b) Las fundaciones Públicas; c) Las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social; y, en lo que aquí interesa, d) todas las demás entidades con personalidad jurídica propia distinta de las expresadas en las letras anteriores que hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios del mismo art. 3.3 LCSP, bien financien mayoritariamente su actividad, bien controlen su gestión, o bien nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.

Para que una entidad del sector público especializada y dependiente de gestión pueda ser considerada poder adjudicador, a los efectos de la normativa de contratos, es necesaria, pues, la concurrencia acumulada de estos tres requisitos: a) gozar de personalidad jurídica propia; b) que uno o varios poderes adjudicadores financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia; y c) que haya sido creada específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil.

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:  
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/2PnsjSyX5QW/blQXz4NfSA==>

<b>Firmado Por</b>	<b>Lorenzo Mellado Ruiz</b>		<b>Fecha</b>	<b>13/11/2023</b>
<b>ID. FIRMA</b>	<b>afirma.ual.es</b>	<b>2PnsjSyX5QW/blQXz4NfSA==</b>	<b>PÁGINA</b>	<b>2/9</b>



2PnsjSyX5QW/blQXz4NfSA==



**AYUNTAMIENTO  
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales  
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*


La consideración de la Empresa Municipal Almería XXI como poder adjudicador, sobre la base de los requisitos exigidos en su día por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por el Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (hoy derogado), sustancialmente coincidentes con los establecidos hoy en el art. 3.3 LCSP, fue abordada por la Resolución TARCJA 72/2017, de 10 de abril. Se señala en ella que esta Empresa Municipal tiene personalidad jurídica y patrimonio propios (art. 1 de sus Estatutos), su capital social está íntegramente suscrito y desembolsado en el momento de su constitución por el Ayuntamiento de Almería (art. 5 de los Estatutos) y su órgano de administración es el Consejo de Administración, integrado por el número de Consejeros que determine la Junta General, en una banda comprendida entre nueve y trece consejeros, designados y cesados por la Junta General (art. 17 de sus Estatutos, redactado por Acuerdo de la Junta General de fecha 25 de junio de 2020).

Por tanto, la empresa municipal Almería XXI cumple dos de los requisitos exigidos, quedando por examinar el tercero, es decir, su finalidad, más allá de su régimen jurídico, como entidad o no de mercado, es decir, de creación para satisfacer específicamente necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil.

Tras un exhaustivo análisis de la jurisprudencia comunitaria recaída sobre el concepto funcional de “organismos de derecho público”, sostiene la Resolución TARCJA 72/2017 que *“el art. 2 (objeto social) de los Estatutos de Almería XXI dispone que «la sociedad tendrá por objeto social la competencia municipal de promoción y gestión de viviendas, con especial atención a las de Protección Oficial, de equipamiento comunitario y de suelo edificable y la realización de actividades urbanísticas, dentro de la competencia general establecida en el art. 25.2.d) de la Ley de Bases de Régimen Local, de acuerdo con las directrices municipales y coordinadas por su Consejo de Administración»”, por lo que “la literalidad del precepto estatutario define el objeto social aludiendo a competencias municipales, lo que sin duda determina que la actividad desplegada por Almería XXI deba calificarse como de interés general, concepto que además es consustancial al propio concepto de Administración pública, por lo que estando Almería XXI participada en su totalidad por el Ayuntamiento de Almería difícilmente tal participación podría perseguir otro fin o interés que no fuera de carácter general”.*

Más allá por tanto de tratarse, formalmente, de una entidad de Derecho privado, funcionalmente tiene por objeto el desarrollo genérico de auténticas competencias municipales propias –al margen de la discusión sobre el carácter atributivo directo de las mismas o no del art. 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local-, conectadas y fundamentadas inmediatamente en necesidades de interés general de la propia Administración matriz. Puede decirse, pues, que Almería XXI fue creada para satisfacer específicamente necesidades de interés general dado que su propio objeto social remite al ejercicio de auténticas competencias municipales.

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:  
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/2PnsjSyX5QW/blQXz4NfSA==>

<b>Firmado Por</b>	<b>Lorenzo Mellado Ruiz</b>		<b>Fecha</b>	<b>13/11/2023</b>
<b>ID. FIRMA</b>	<b>afirma.ual.es</b>	<b>2PnsjSyX5QW/blQXz4NfSA==</b>	<b>PÁGINA</b>	<b>3/9</b>
				
2PnsjSyX5QW/blQXz4NfSA==				



**AYUNTAMIENTO  
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales  
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

Quedaría por verificar, entonces, que tales necesidades de interés general “no tienen carácter industrial o mercantil”.

Según la jurisprudencia del TJUE, una entidad instrumental no sería “organismo de Derecho público” si opera en condiciones normales de mercado, tiene ánimo de lucro y soporta las pérdidas derivadas de su actividad. Más allá pues de la calificación formal (interna) como entidad de Derecho público se trataría de verificar, funcional y materialmente, la actividad efectivamente de mercado o no desplegada por la misma, en atención a dichos tres criterios: competencia, ánimo de lucro y asunción de pérdidas.

En el caso de Almería XXI, el art. 2 de sus Estatutos le atribuye, para el cumplimiento de su objeto social, una serie de funciones que pueden ejercerse también en el sector privado, es decir, en régimen de competencia, tales como la realización de estudios urbanísticos, investigación, información, asesoramiento y colaboración en estudios y actividades técnicas y construcción y promoción de viviendas. Ahora bien, y como bien dice Resolución TARCJA 72/2017, “en el supuesto de Almería XXI, su propio objeto social dirigido al ejercicio de una competencia municipal elimina cualquier finalidad de ánimo de lucro o de obtención de ganancias y/o beneficios a título particular, sin perjuicio obviamente de que la sociedad se someta a criterios de eficiencia y eficacia en la gestión de su actividad para controlar el gasto y evitar pérdidas”, aparte de que “parece impensable que el propio interés público que ha llevado a la creación del ente municipal permitiera la asunción de pérdidas por parte de dicha entidad al punto de su insolvencia y posible disolución por tal motivo”.

Por tanto, señala la reseñada Resolución, “hemos de concluir que Almería XXI ha sido creada para satisfacer necesidades de interés general que no tienen carácter industrial o mercantil, al no concurrir en su actividad todos los requisitos que jurisprudencialmente se predicen de aquel carácter, en particular, el ánimo de lucro y la asunción material de riesgo”.


Concordamos pues con el razonamiento del TARCJA –con cita además de la STSJA de 23 de mayo de 2016- en la consideración de Almería XXI, más allá de su calificación formal interna, de su régimen jurídico general de actuación y de su posible actividad materialmente de mercado, como poder adjudicador en materia de contratación pública, de tal forma que, dada su vinculación con el Ayuntamiento de Almería, este Tribunal resulta competente para conocer del recurso especial en materia de contratación pública interpuesto.

**TERCERO. Legitimación**

El recurrente, que actúa en su nombre, ostenta legitimación para la interposición del presente recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el art. 48 LCSP.

**CUARTO. Acto recurrido y valor estimado del contrato**

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:  
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/2PnsjSyX5QW/blQXz4NfSA==>

<b>Firmado Por</b>	<b>Lorenzo Mellado Ruiz</b>		<b>Fecha</b>	<b>13/11/2023</b>
<b>ID. FIRMA</b>	<b>afirma.ual.es</b>	<b>2PnsjSyX5QW/blQXz4NfSA==</b>	<b>PÁGINA</b>	<b>4/9</b>
				
2PnsjSyX5QW/blQXz4NfSA==				



**AYUNTAMIENTO  
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales  
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

Según el recurrente, se impugna *“el acto publicado en el portal de contratación en fecha 18 de julio de 2023 por el cual se excluye la oferta presentada”*.

De acuerdo con el art. 44.2.b) LCSP, en todo caso se considerarán como actos de trámite recurribles dentro del procedimiento de adjudicación *“los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas”*. El acto recurrido es susceptible, pues, de recurso especial en materia de contratación, teniendo en cuenta además que se trata de un contrato de servicios con un valor estimado de 517.735,73 euros (art. 44.1.a) LCSP).

**QUINTO. Plazo de interposición**

Teniendo en cuenta que las fechas de reunión de la Mesa de Contratación correspondiente fueron el 17 y 18 de julio de 2023 y la publicación en el portal de contratación del acuerdo de la mesa el 18 de julio de 2023, y que el recurso interpuesto tiene fecha de 28 de julio de 2023, hay que entender que fue interpuesto en el plazo de 15 días establecido en el art. 50.1 LCSP.


**SEXTO. Fondo el asunto. Exclusión de la oferta del recurrente por extemporaneidad**

La única cuestión de fondo que sustenta el recurso es la contravención a Derecho de la exclusión del ahora recurrente del procedimiento de adjudicación del contrato reseñado en el encabezamiento.

Hay que partir de que según los pliegos del contrato, la gestión de todas las fases del expediente debía hacerse de forma obligatoria mediante la aplicación Vortal. En concreto, según el Cuadro de características del mismo obrante en el expediente de contratación, *“las ofertas se presentarán exclusiva y obligatoriamente de forma electrónica de conformidad con lo previsto en el presente pliego, a través de la plataforma de licitación electrónica Vortal”*.

Así, según el recurrente, la creación de la ficha correspondiente y la primera visualización tuvo lugar el 12 de mayo de 2023, a las 20.38 horas. El 14 de julio de 2023, fecha de finalización para la presentación de la documentación, se prepara la misma, se accede a la aplicación y se incorporan los documentos requeridos para cada uno de los sobres con la documentación correspondiente y firmada días antes (el 11 de julio de 2023). Se procede a la validación y firma de los tres sobres, a las siguientes horas, según el *“Recibo Comprobativo”* emitido por Vortex: Sobre 1: firmado el 14/07/2023, a las 12.25 h.; Sobre 2: firmado el 14/07/2023, a las 12.26 h.; y Sobre 3: firmado el 14/07/2023, a las 12.26 h. De inmediato, y una vez firmada la documentación y validada por el sistema con el sello de tiempo, que aparece en el recibo de envío de la propuesta a las 12:30:54 del día 14/07/2023, se procede al registro de la documentación. Según el recurrente, todo ello demuestra que la información y documentación aportada *“existía”* en dicho momento, estando además firmada de forma auténtica. A pesar de ello, *“la aplicación no responde a los muchos intentos que se producen”* para el registro de la documentación antes de

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:  
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/2PnsjSyX5QW/blQXz4NfSA==>

<b>Firmado Por</b>	<b>Lorenzo Mellado Ruiz</b>		<b>Fecha</b>	<b>13/11/2023</b>
<b>ID. FIRMA</b>	<b>afirma.ual.es</b>	<b>2PnsjSyX5QW/blQXz4NfSA==</b>	<b>PÁGINA</b>	<b>5/9</b>
				
2PnsjSyX5QW/blQXz4NfSA==				



**AYUNTAMIENTO  
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales  
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

la hora límite de las 13.00 h. A pesar de estar fuera de plazo, se siguió intentado la presentación de la documentación, *“hasta que a las 14:30:53 y a fuerza de insistir el sistema la admitió”*.

Más allá, lógicamente, del reconocible esfuerzo en la redacción del proyecto técnico y en la recopilación de la documentación administrativa correspondiente, y de que todo ello estuviera preparado, cargado y firmado en la aplicación (media hora antes de la finalización del plazo), la cuestión alegada reside, entonces, en su presentación extemporánea (aún por hora y media después), alegándose *“un fallo en el sistema de registro de la documentación que ya estaba introducida en el sistema”*.


Es necesario dilucidar, entonces, aún no como cuestión jurídica controvertida (en este sentido, Resolución TACRC 1023/2018, de 12 de noviembre), la existencia y acreditación de dicho fallo técnico a los efectos de entender correcta o incorrectamente excluida la oferta del ahora recurrente, así como su imputabilidad a la propia Administración a la que pertenece el órgano de contratación. Según la consolidada doctrina del TACRC, procedería la ampliación de plazo o incluso la admisión de una oferta, pese a su extemporaneidad, si concurrieran dos requisitos: i) que se acredite la imposibilidad de presentación de la oferta; y ii) que los problemas técnicos no sean imputables al propio licitador (así, Resoluciones TACRC 602/2020, de 14 de mayo y 485/2022, de 27 de abril).

Es evidente que si los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares imponen la utilización exclusiva e imperativa de una determinada plataforma o aplicación de gestión electrónica, la Administración responsable del contrato debe garantizar, en aras no solamente del principio de igualdad y trato no discriminatorio de todos los potenciales licitadores, sino de la propia eficiencia y transparencia del procedimiento de adjudicación, la operatividad, continuidad y disponibilidad efectivas de dicha aplicación, sin problemas técnicos, a fin de permitir, ante todo, la presentación de las proposiciones y ofertas dentro del plazo específicamente fijado.

La existencia y acreditación de una incidencia técnica, imputable al órgano de contratación, que impidiera u obstaculizara dicha presentación constituiría, pues, un vicio o irregularidad sustancial del procedimiento de licitación, afectando inmediatamente a los derechos o intereses legítimos de los licitadores y laminando la propia exigencia nuclear de un tratamiento concurrencial igualitario.

El recurrente entiende en definitiva que la plataforma electrónica de uso obligatorio sufrió un fallo o incidencia técnica de última hora que le impidió la presentación formal de su oferta (lógicamente preparada con antelación) y que el órgano de contratación no se aseguró, advirtió o corrigió dicha incidencia, siendo responsabilidad suya la garantía de la efectiva disponibilidad de los medios técnicos precisos para la presentación de todas las ofertas. Se solicita, por ello, no la anulación del acuerdo de exclusión sino la directa admisión de su oferta y la continuación de la licitación.

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:  
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/2PnsjSyX5QW/blQXz4NfSA==>

<b>Firmado Por</b>	<b>Lorenzo Mellado Ruiz</b>		<b>Fecha</b>	<b>13/11/2023</b>
<b>ID. FIRMA</b>	<b>afirma.ual.es</b>	<b>2PnsjSyX5QW/blQXz4NfSA==</b>	<b>PÁGINA</b>	<b>6/9</b>
				
2PnsjSyX5QW/blQXz4NfSA==				



**AYUNTAMIENTO  
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales  
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

Siendo la cuestión debatida fundamentalmente de prueba y acreditación de dicha incidencia técnica, se presentan como medios de prueba los propios pliegos o documentos del expediente de contratación y la solicitud de requerimiento a Vortal S. A. (Departamento de Seguridad y Claridad) sobre los siguientes extremos: incidencias inherentes al funcionamiento de la Plataforma el día 14/07/2023 entre las 10 y las 13 horas, relativas a este expediente; aportación de los logs o historiales de acceso; y datos sobre el exceso de accesos o de cargas que pudieran ralentizar la recepción por parte de la sede electrónica esas mismas horas.

Se trata, efectivamente, a juicio de este Tribunal, de una cuestión de prueba, que incumbe a la parte recurrente, pero los pliegos ya obran en el expediente y, en puridad, no puede aportarse como medio de prueba un requerimiento para que este Tribunal solicite un informe a la entidad responsable de la plataforma sobre unos determinados extremos (dentro de los cuales, por otro lado, no serían determinantes ni fungirían como acreditación suficiente ni el historial de accesos anteriores ni el posible exceso de accesos o cargas de la sede electrónica, sino única y exclusivamente la existencia, en el día y horas determinadas, de una incidencia o fallo técnico de la misma que hubiera impedido o imposibilitado de forma efectiva la presentación formal de la oferta).

Y el hecho es que no hay en el recurso, más allá del relato de los hechos, ningún tipo de prueba o acreditación fehaciente de la existencia de una incidencia técnica en esas horas ni, mucho menos, de existir, de la omisión o falta de actuación del órgano de contratación al respecto, que permitiría la imputación de dicho fallo a la Administración responsable del contrato.


A ello hay que añadir que la actuación del órgano de contratación sí se ajustó realmente a la legalidad exigida. Como se ha reseñado antes, con fecha 17 de julio de 2023 se reunió la Mesa de Contratación realizando la apertura de la documentación administrativa, admitiendo 14 propuestas presentadas y excluyendo 2 propuestas presentadas fuera de plazo, una de ellas correspondiente al ahora recurrente. Con fecha 18 de julio se realizó la publicación en Vortal de la relación efectiva de admitidos y excluidos, reuniéndose de nuevo la Mesa de Contratación para la apertura de la documentación técnica de las 14 propuestas admitidas y solicitando informe a la Plataforma de licitación Vortal sobre los dos licitadores excluidos por extemporaneidad.

Con fecha 25 de julio se recibe dicho informe de Vortal (Departamento de Calidad y Seguridad) sobre la oferta presentada por el recurrente, señalándose de forma expresa que *“no existen evidencias de errores inherentes al funcionamiento de la plataforma que pudiesen impedir el correcto envío de su oferta, ni se aportan evidencias para su análisis”*.

Según el informe del órgano de contratación remitido, se ha solicitado nuevo informe a Vortal sobre este asunto.

Efectivamente, con fecha 7 de noviembre de 2023 se ha recibido y aportado al expediente – satisfaciéndose además la solicitud expresa por parte del recurrente- segundo informe del

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:  
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/2PnsjSyX5QW/blQXz4NfSA==>

<b>Firmado Por</b>	<b>Lorenzo Mellado Ruiz</b>		<b>Fecha</b>	<b>13/11/2023</b>
<b>ID. FIRMA</b>	<b>afirma.ual.es</b>	<b>2PnsjSyX5QW/blQXz4NfSA==</b>	<b>PÁGINA</b>	<b>7/9</b>
				
2PnsjSyX5QW/blQXz4NfSA==				



**AYUNTAMIENTO  
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales  
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

Departamento de Calidad y Seguridad de Vortal. Se ratifica de nuevo en el mismo, expresamente, que *“reforzamos la información anteriormente enviada, donde les informamos que no tenemos constancia de que el día 14 de julio se produjera ninguna restricción en la plataforma que pudiera haber afectado al normal funcionamiento de la misma, sin embargo, no se nos ha permitido un análisis más detallado de esta situación debido a que en ningún momento se nos ha remitido evidencia alguna, como pantallazos, llamadas al call center, emails o intentos de logs”*.


En definitiva, la oferta presentada –y así lo reconoce el recurrente- fue extemporánea, con lo que para no provocar su exclusión, de acuerdo con los pliegos, debería haberse producido un mal funcionamiento de la plataforma electrónica. *A sensu contrario, “la decisión de no admitir una oferta es correcta si el licitador no acredita que la imposibilidad de presentarla en plazo es debida a problemas técnicos que no le son imputables”* (Resoluciones TACRC 696/2018 de 20 de julio y 1097/2018, de 20 de noviembre). Sin embargo, según el informe técnico de la misma, no hubo en dicha fecha y horas ninguna evidencia de error técnico o restricción operativa en la plataforma que hubiera impedido el acceso y envío adecuados de la oferta y su documentación por parte del recurrente en concreto. El recurrente ni ha desvirtuado dicho informe (de hecho, lo que solicita es su emisión) ni ha aportado ningún tipo de prueba, evidencia o acreditación del fallo técnico alegado.

En un supuesto muy similar, señala la Resolución TARCJA 13/2021, de 21 de enero, que *“la recurrente combate la extemporaneidad de su oferta alegando, con carácter general, el mal funcionamiento de la plataforma VORTAL, pero sin acreditar anomalía alguna en el caso concreto que nos ocupa, pues del detalle que refleja en su escrito de recurso lo que se observa es una correlación de actuaciones –con el plazo de presentación muy cercano a su fin- que el sistema va gestionando, sin ofrecer obstáculos, y tras el requerimiento de diversa información que la recurrente va introduciendo, finalmente culmina el proceso de presentación fuera del plazo establecido para ello. Por lo tanto, la presentación fuera de plazo no es imputable a un mal funcionamiento de la plataforma, sino que, por el contrario, es responsabilidad de la recurrente que no supo valorar adecuadamente el tiempo que necesitaba para incorporar su documentación en la herramienta informática”* (en el mismo sentido, Resolución TACRC 367/2019, de 11 de abril y posterior Resolución TARCJA 315/2021, de 10 de septiembre).

Dice además, muy gráficamente, la Resolución TARCJA 120/2020, de 21 de mayo, que *“la presentación de ofertas al límite, apurando los plazos hasta el último momento, es un elemento que juega en contra de los licitadores a la hora de argüir errores técnicos que no le son imputables, pues ello denota falta de previsión y diligencia”*.

En nuestro caso, existiera o no dicha planificación o anticipación de actuaciones (sobre la que también han llamado la atención los propios tribunales de recursos, como pone de manifiesto por ejemplo la Resolución 182/2018, de 28 de diciembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, exigiéndose en concreto una

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:  
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/2PnsjSyX5QW/blQXz4NfSA==>

<b>Firmado Por</b>	<b>Lorenzo Mellado Ruiz</b>		<b>Fecha</b>	<b>13/11/2023</b>
<b>ID. FIRMA</b>	<b>afirma.ual.es</b>	<b>2PnsjSyX5QW/blQXz4NfSA==</b>	<b>PÁGINA</b>	<b>8/9</b>
				
2PnsjSyX5QW/blQXz4NfSA==				



**AYUNTAMIENTO  
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales  
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

especial diligencia en los licitadores durante el proceso de presentación de ofertas, por ejemplo en Resolución TACRC 696/2018, de 20 de julio), lo cierto es que el recurrente únicamente señala, de forma genérica y sin acreditación alguna, la existencia de un error o incidencia que le impidió, en los últimos minutos de plazo, la presentación de la oferta, pero el informe técnico de la misma –emitido por duplicado- desmiente cualquier atisbo de mal funcionamiento del sistema, con lo que no podemos atender ni asumir su pretensión de admitir una oferta presentada fuera de plazo, so pena de vulnerar los principios generales de igualdad de trato y seguridad jurídica y de respeto estricto a los pliegos reguladores de la licitación.

La actuación de la Mesa de Contratación acordando la exclusión de dicha oferta ha de entenderse correcta y ajustada a Derecho.

Vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don F. M. G. V., contra el acuerdo de exclusión adoptado por la Mesa de Contratación de la Empresa Municipal Almería XXI de la oferta presentada en el Expediente de contratación “Viviendas de protección oficial, locales y garajes en la parcela RP-A-1/1 del sector SUP ACA 09/802 Almería Proyecto” (núm. de expediente AT-01/2023).


**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el art. 58.2 LCSP.

**TERCERO.** Notificar esta Resolución a todos los interesados en este procedimiento.

Esta Resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Fdo. Lorenzo Mellado Ruiz  
Presidente TARCAL

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:  
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/2PnsjSyX5QW/blQXz4NfSA==>

<b>Firmado Por</b>	<b>Lorenzo Mellado Ruiz</b>		<b>Fecha</b>	<b>13/11/2023</b>
<b>ID. FIRMA</b>	<b>afirma.ual.es</b>	<b>2PnsjSyX5QW/blQXz4NfSA==</b>	<b>PÁGINA</b>	<b>9/9</b>
				
2PnsjSyX5QW/blQXz4NfSA==				